

374  
los ciento noventa y  
SE  
2011 MAY 30 P 4:50

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

**CYNTHIA VITERI JIMENEZ y ANDRES ROCHE PESANTES**, como delegados autorizados del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6** a la Audiencia de Escrutinios del Referendo y Consulta Popular que se llevo a cabo el 7 de Mayo del 2011, en la Provincia del Guayas, ante ustedes presentamos el siguiente **RECURSO DE APELACIÓN:**

SE  
2011 MAY 30 P 4:50

SECRETARÍA  
REMITIR EXP. P  
TCE  
C

**I  
ACTO IMPUGNADO**

La Resolución impugnada es la Resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, de 27 de mayo del 2011, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual ratifican lo resuelto por la Junta Provincial Electoral del Guayas que adoptó la Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 del 23 de mayo del 2011.

COPIA  
CONSEJO  
31 MAYO 2011

**II  
ANTECEDENTES**

En el proceso de consulta popular y referéndum del 7 de mayo de 2011, durante el proceso de recuento de más del 70% de las Juntas Receptoras del Voto, se generó un bochornoso incidente en perjuicio de los sujetos políticos inscritos. El Presidente del Consejo Nacional Electoral se hizo presente en la Sesión de Escrutinios para supuestamente "poner orden". La Junta Provincial Electoral del Guayas dispuso que los delegados de Alianza País podían estar presentes en todas las mesas donde se realizaban los recuentos, mientras que los delegados de los restantes sujetos políticos (MPD, PSC, PSP, RED) debían repartir sus delegados y nombrar un delegado común por mesa. De esta forma se violó el derecho a la observación y control electoral de los sujetos políticos que se habían inscrito por el NO.

De estos acontecimientos bochornosos se dejó constancia en una denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial del Guayas, y a la fecha existe la indagación previa No. 0901018-11051400, dentro de la cual se están sustanciando numerosas diligencias para determinar la existencia del delito de prevaricato de los vocales que aprobaron esta irregularidad.

A pesar de esta irregularidad, se llevó a cabo el proceso de recuento del 70% de las Juntas Receptoras del Voto donde se habían determinado inconsistencias numéricas. Durante el proceso de recuento pudimos detectar la irregularidad que es materia del presente recurso de apelación -justamente para eso es el recuento, para revisar las actas y los votos- como es el porcentaje infimo de ausentismo en 830 Juntas Receptoras del Voto. Pese a la arbitrariedad de la Junta Electoral del Guayas, el sujeto político

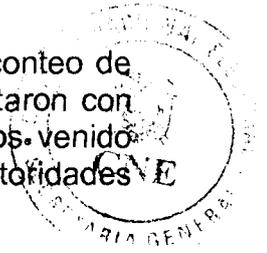
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
PRESIDENCIA

CNE  
FECHA: 30/05/11 HORA: 17:00

RECIBIDO POR: [Firma] TRAMITE No. [Firma]

Moricio  
31-5-2011

al que represento no tuvo la oportunidad de estar presente en el recuento de todas las Juntas, por lo que la afirmación de que las actas se recomptaron con presencia de los sujetos políticos no es tan cierta, pues como hemos venido sosteniendo, esta labor de observación fue dificultada por las autoridades electorales.



A pesar de no tener delegados en todas las mesas, organizando la información con la que disponíamos y de un análisis global de los resultados notificados por la Junta Electoral Provincial del Guayas, pudimos confirmar nuestras sospechas, de que había un ínfimo o nulo ausentismo en 830 Juntas receptoras del Voto. El porcentaje de ausentismo en dichas Juntas, en su mayoría concentradas en la parroquia Tarqui, era extremadamente bajo, y los votos en exceso en estas Juntas representan más de 50 votos por Junta, llegando en ciertos casos a 94 votos en exceso por Junta. Es decir, que el resultado que se ha manipulado con los votos en exceso representa 3 o 4 puntos porcentuales, lo que cambiaría los resultados de forma drástica.

El 21 de mayo de 2011, a las 13h30, los suscritos comparecimos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas impugnando y objetando los resultados electorales proclamados, pues en el proceso de recuento descubrimos que existían estas 830 Actas de Juntas Receptoras del Voto, que equivalen al 19% de la totalidad de las Juntas, que tenían un porcentaje escandalosamente bajo de ausentismo. Estos porcentajes de ausentismo contradicen el promedio nacional del 23.42 % de ausentismo certificado por el CNE y de manera irregular determinan que solo en dichas Juntas la población concurrió de manera masiva a votar. En el resto de juntas del Guayas, la concurrencia se ciñe al promedio nacional. Por dicha razón, objetamos los resultados y acompañamos de forma detallada el listado de las Juntas en disputa.

Mediante Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de fecha 23 de mayo de 2011, la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió “[d]esestimar la impugnación presentada por Cynthia Viteri Jiménez y Andrés Roche Pesantes como delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal...”

Frente a esta Resolución ilegal y violatoria de varios principios electorales, presentamos una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, y en lo principal manifestamos que

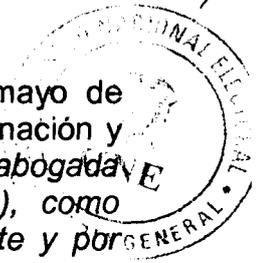
“[e]n la mencionada Resolución, la desestimación a nuestra objeción planteada, no es coherente con el mismo principio esbozado por la Junta Provincial en el considerando Cuarto, donde expresan que “el derecho de impugnación es un instrumento jurídico utilizado para que se revise todo lo actuado en su integridad, y haga prevalecer el derecho y la legalidad, a efectos que la Resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque una resolución, en el presente caso se objetan los resultados numéricos de los escrutinios realizados por este órgano jurisdiccional... Siguiendo con las incongruencias e incoherencias de la Resolución, la Junta califica a nuestra petición de revisión de 830 Juntas, en las que

hubo un nulo o ínfimo ausentismo, como un reclamo de carácter subjetivo y como una mera apreciación nuestra, y que no constituye argumento suficiente para que la Junta Provincial proceda a su revisión... El principio elemental de un proceso electoral es el de la transparencia, y tomando en cuenta aquello todo procedimiento de revisión es válido y procura el respeto a la verdadera voluntad popular.

No es subjetivo que si el mismo CNE ha certificado que el ausentismo es del 23.42% y si en 830 Juntas sospechosamente hay más votantes que el ausentismo certificado, y en algunos casos más votantes que los empadronados en cada Junta Receptora, es evidente que existe una afectación en los resultados numéricos... **LAS CIFRAS NO MIENTEN, LAS CIFRAS NO SON SUBJETIVAS.** En 830 Juntas Receptoras del Voto en Guayaquil, concentradas en la parroquia Tarqui, el número de votantes excede al promedio del ausentismo nacional y al promedio del ausentismo en la ciudad de Guayaquil. **NO ES UNA MERA**

**APRECIACIÓN:** Los resultados numéricos han sido afectados, en muchas urnas hay más votos que votantes, hay más votos de los que debería haber, razón más que suficiente para que dichas urnas sean revisadas... En el considerando Sexto de la Resolución que impugnamos, la Junta Provincial afirma que el 70% de las Actas a nivel provincial fueron recontadas voto a voto, y que durante el recuento se encontraban presentes los delegados debidamente acreditados de los sujetos políticos, lo cual garantizaba la transparencia del proceso. Es errada la afirmación de la Junta, pues en primer lugar, los sujetos políticos no pudieron ejercer adecuadamente su derecho a vigilar los escrutinios, pues la Junta restringió este derecho, sobre lo cual existe incluso una denuncia penal por prevaricato. Por otro lado, la presencia de los pocos delegados que nos permitieron en la sesión de escrutinio provincial, y es justamente ese recuento el que permite hacer estos análisis y a su vez constituyen el antecedente a las impugnaciones; además, el recuento no avala los errores o inconsistencias... Es inadmisibles lo afirmado por el Presidente de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, Enrique Pita, en el sentido que hay menos ausentes por las multas altas. Si fuese cierto que el ausentismo ha disminuido por las multas altas, esa debería ser una constante nacional o local, y no es el caso, porque donde se ha producido el ausentismo bajo, es únicamente donde hemos impugnado, es decir en 830 juntas, que viene a ser el 19% del total de las juntas de Guayaquil; en el 81% de las juntas restantes hubo un ausentismo del 24%, que es lo declarado por el CNE, es decir, que hubo un promedio de 306 personas que votaron por junta. Si fuese así como lo sostienen, no hablaríamos del 24% de ausentismo, sino el 17% o menos..."

Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-27-5-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral niega nuestro derecho de impugnación y resuelve en lo principal "...negar la impugnación presentada por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesante[s] (sic), como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ya que los impugnantes no han demostrado con prueba alguna, que exista inconsistencia numérica en las 830 juntas del cantón Guayaquil."



### III FUNDAMENTOS DE HECHO

En Guayaquil se instalaron 4.389 Juntas Receptoras del Voto. En 830 Juntas Receptoras del Voto en Guayaquil, es decir que en el 19% de las Juntas, las mismas que constan enumeradas en el Anexo correspondiente, el ausentismo es ínfimo o nulo en comparación al promedio del ausentismo nacional y al promedio del ausentismo en la ciudad de Guayaquil. El promedio de ausentismo en Guayaquil es del 23.42% de los empadronados, es decir que en promedio han votado 306 personas por mesa.

En 533 mesas han votado entre 360 y 379 personas. En 285 mesas han votado de 380 a 399 personas, y en 12 mesas han votado 400 personas o incluso más personas. Toda esta información consta de las Actas respectivas, cuyas copias fueron entregadas a la Junta Provincial Electoral del Guayas, como prueba de nuestras afirmaciones.

La irregularidad en los resultados se puede verificar de la propia información de los resultados proclamados por la Junta Electoral Provincial del Guayas. El resultado de la consulta determina que en la ciudad de Guayaquil, la diferencia entre el SI y el NO es ajustada, llegando incluso en las preguntas 3, 4, 5, 7 y 9 a una diferencia promedio de 1 punto porcentual, lo cual en votos representa aproximadamente 13 mil votos. En las juntas detalladas, el mínimo de votos que se estarían manipulando sería de 56 votos por Junta, lo cual significaría una diferencia de al menos 46 mil votos, es decir al menos 3.5 puntos porcentuales. Como se puede apreciar claramente, los votos que se han manipulado alteran sustancialmente el resultado de la consulta y referéndum en Guayaquil, y afectan al resultado nacional.

Si nuestra denuncia fuera infundada como lo sostienen en la fase administrativa, entonces el bajo o nulo ausentismo señalado fuera una constante, y no estuviésemos hablando del 24% del ausentismo certificado por el CNE, sino del 17% o menos de ausentismo, lo cual no ha ocurrido.

Existen al menos 3 hechos sustanciales que sustentan nuestra apelación y que ameritan que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la apertura de las urnas:

1. El estrecho margen del triunfo del SI en las preguntas señaladas, en la ciudad de Guayaquil;
2. El porcentaje de ausentismo excesiva y groseramente bajo en 830 E Juntas Receptoras del Voto;
3. La actuación ilegal de la Junta en impedirnos que tengamos representantes en todas las mesas durante el proceso de recuento.

La manipulación del proceso electoral se dio a nivel de las Juntas Receptoras del Voto, y durante el proceso de escrutinio provincial se pretendió validar dicha manipulación de los resultados, impidiéndonos estar presentes en todas las mesas de recuento.

Un elemento de importancia a tener presente, es que en ambas resoluciones, tanto en la Resolución de la Junta Provincial como en la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se menciona como principal razón para negar nuestra impugnación el hecho de que hubo recuento con la presencia de los sujetos políticos. Al sujeto político Partido Social Cristiano se le negó el derecho de estar presente en todas las mesas de recuento, derecho que sí lo tuvo Alianza País, beneficiario de la manipulación que sustenta esta apelación. Nosotros, el sujeto político Partido Social Cristiano, no estuvimos presentes en todas las mesas de recuento, sino en apenas el 25% de las mesas aproximadamente. Por tal razón, no pueden invocar en nuestra contra la supuesta presencia de nuestros delegados en el recuento, pues dicha presencia no fue completa, y nos fue mutilado dicho derecho, de ser el caso, la presencia de los delegados en el recuento no avala los errores o manipulaciones de los resultados, sino que por el contrario sirven de base y fundamento para este tipo de acciones, cuyo fin es la transparencia y respeto de la voluntad popular, sea cual fuese su pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, es mandatorio que se declare con lugar el presente recurso de apelación, y se corrijan las irregularidades que ponemos en conocimiento de los jueces electorales.

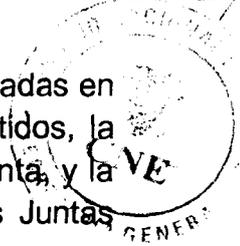
#### IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de apelación lo fundamentamos en la causal contemplada en el **artículo 269** núm. 4 y 12 del Código de la Democracia.

#### V SOLICITUD

Por todos los antecedentes expuestos, presentamos Recurso de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-2-27-5-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, y solicitamos que el Tribunal Contencioso Electoral anule la Resolución

299  
Los ciento noventa y  
veinte y nueve



impugnada y disponga la apertura de las urnas de las 830 Juntas reseñadas en el presente recurso, para proceder a la verificación de los votos emitidos, la conformidad de los votos con el número de empadronados en cada Junta, y la firma y constancia de asistencia de los sufragantes a las respectivas Juntas Receptoras del Voto.

## VI

### PRUEBAS

**A.-** De conformidad con el artículo 269 inc. 3 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir el expediente íntegro, SIN CALIFICAR EL RECURSO, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de 2 días.

El expediente deberá contener, al menos:

- 1.- Los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificados el 18 de mayo de 2011;
- 2.- Nuestra Objeción de los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 21 de mayo de 2011, con todos sus anexos, incluyendo el listado de las Juntas Receptoras del Voto que presentan esta anomalía y dos cartones con las copias de las 830 Actas.
- 3.- La Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificada ese mismo día a las 21h00.
- 4.- Nuestra impugnación presentada contra la Resolución referida en el numeral anterior, de fecha 25 de mayo de 2011;
- 5.- La Resolución No. PLE-CNE-2-27-5-2011 del Consejo Nacional Electoral de fecha 27 de mayo de 2011
- 6.- El presente Recurso de Apelación, para conocimiento y Resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

**B.-** Que se solicite al Consejo Nacional Electoral remita sin demora el listado de las personas empadronadas en las 830 Juntas materia de este Recurso;

## VII

300  
Trescientos

## NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES



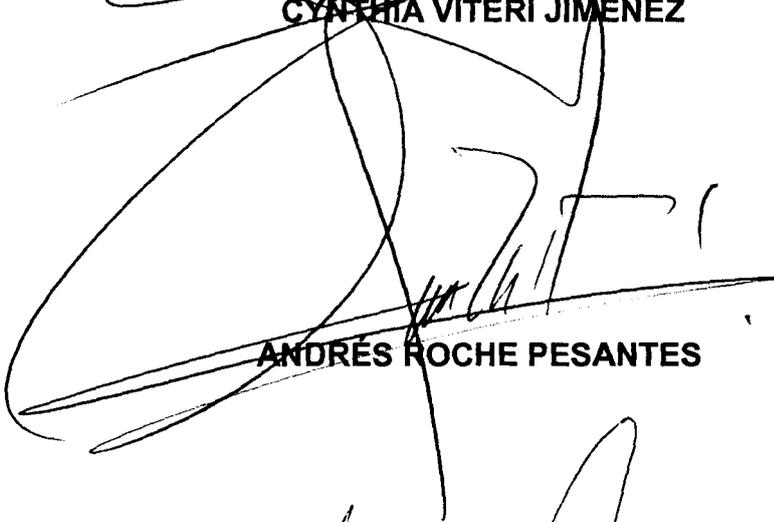
Las notificaciones que nos corresponden las recibiremos en el casillero electoral asignado a la Lista 6 Partido Social Cristiano y a los correos electrónicos [cynthia.viteri@asambleanacional.gov.ec](mailto:cynthia.viteri@asambleanacional.gov.ec) y [andres.roche@asambleanacional.gov.ec](mailto:andres.roche@asambleanacional.gov.ec)

Autorizamos a los abogados Pablo Cevallos Palomeque y Gonzalo Muñoz Hidalgo para que representen nuestros intereses y defiendan nuestros derechos dentro de la presente causa.

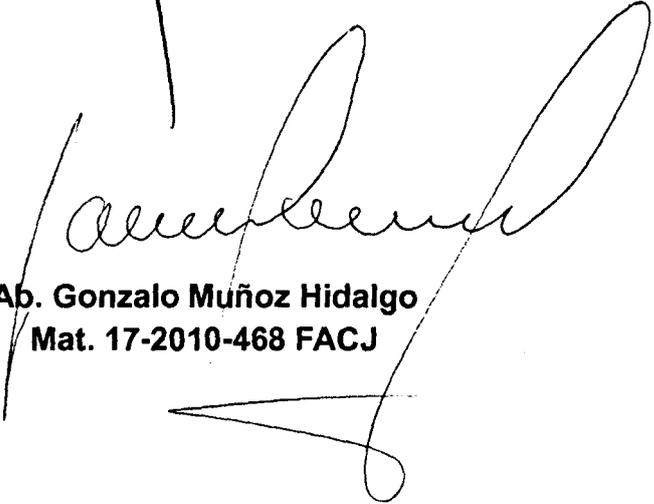
Sírvase proveer conforme a derecho,



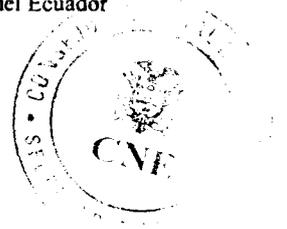
**CYNTHIA VITERI JIMENEZ**



**ANDRÉS ROCHE PESANTES**



**Ab. Gonzalo Muñoz Hidalgo**  
**Mat. 17-2010-468 FACJ**



**OFICIO No. 002445**

Quito, 27 de mayo del 2011

Señores

Abg. Cynthia Viteri Jiménez

Andrés Roche Pesantes

**DELEGADOS AUTORIZADOS DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO**

Guayaquil

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 27 de mayo del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-2-27-5-2011**

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CONSIDERANDO:**

Que, una vez procesadas las 6.745 actas de escrutinio de la provincia del Guayas, la Junta Provincial Electoral del Guayas, en audiencia pública el miércoles 18 de mayo del 2011, a las 23h45, dio lectura a los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011, disponiéndose al señor Secretario General de dicha Junta Provincial Electoral, notifique los resultados oficiales provisionales del Referéndum y Consulta Popular 2011;

Que, de conformidad con lo establecido en la certificación emitida por el ingeniero Xavier Mendoza Avilés, Secretario General de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el jueves 19 de mayo del 2011, a las 14h30, se notificaron a través de los casilleros electorales y de la cartelera de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, los resultados oficiales provisionales del Referéndum y Consulta Popular 2011;

Que, mediante escrito receptado en la Junta Provincial Electoral del Guayas el 21 de mayo del 2011, la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, a través del que impugnan y objetan los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 830 Juntas y sus respectivas Actas, considerando como argumento el porcentaje de ausentismo en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas;

Que, mediante resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo del 2011, la Junta Provincial Electoral del Guayas desecha por improcedente y por carecer de fundamento legal, la impugnación a los resultados numéricos del Referéndum y Consulta Popular 2011, presentada por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano;

Que, mediante escrito receptado en la Junta Provincial Electoral del Guayas el 25 de mayo del 2011, la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, impugnan la Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo del 2011, la Junta Provincial Electoral del Guayas, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución PLE-JPEG-CNE-018-05-26-2011, la Junta Provincial Electoral del Guayas dispuso se corra traslado al Consejo Nacional Electoral con la impugnación presentada por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano;

Que, mediante informe técnico de 26 de mayo del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, ya que una vez realizado el análisis de las 830 actas impugnadas, 555 actas fueron recontadas en la Junta Provincial Electoral del Guayas, en presencia de los sujetos políticos, y las 275 restantes ingresaron directamente al sistema de escrutinios oficial, sin que presenten inconsistencias numéricas; de ahí que, el fundamento del porcentaje de ausentismo que alegan los impugnantes, no corresponden a los argumentos establecidos en la impugnación, por lo tanto no se ha demostrado con prueba alguna la inconsistencia numérica de las 830 actas del cantón Guayaquil, que han sido objeto de la presente impugnación; y,

Que, con memorando No. 707-2011-CEP-DAJ-CNE de 26 de mayo del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo niegue por improcedente la impugnación presentada por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por no existir fundamento legal alguno.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo del 2011, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y negar la impugnación presentada por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el señor Andrés Roche Pesántez, como Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, por improcedente y carecer de fundamento legal, ya que los impugnantes no han demostrado con prueba alguna, que exista inconsistencia numérica en las 830 actas del cantón Guayaquil, que han sido objeto de la presente impugnación, y consecuentemente, se niega la revisión de las mismas, confirmandose los resultados del escrutinio provincial del Referéndum y Consulta Popular 2011, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja constancia que el memorando No. 707-2011-CEP-DAJ-CNE de 26 de mayo del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, y el informe técnico de 26 de mayo del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, forman parte de esta resolución.

El señor Secretario General notificará esta resolución a la abogada Cynthia Viteri Jiménez y al señor Andrés Roche Pesántez, Delegados autorizados del Partido Social Cristiano, para trámite de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de mayo del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS.  
Quito..... de 1 JUN 2011 del.....

EL SECRETARIO GENERAL

292  
Los centros noventa y



Secretaría General



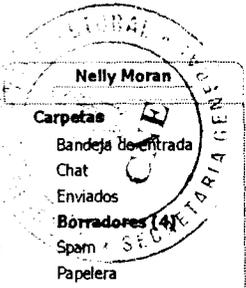
**RAZÓN:** En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO, que el día de hoy, viernes 27 de mayo del 2011, a las 16h00, notifiqué a la abogada Cynthia Viteri Jiménez y al señor Andrés Roche Pesantes, con la Resolución PLE-CNE-2-27-5-2011, en el casillero electoral No. 6, del Partido Social Cristiano, a través de los correos electrónicos psc@gve.satnet.net, pdc@gve.satnet.net, gabrielatacle@yahoo.es, apabon@kyriostrust.com, y a través de la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Eduardo Armendáriz  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**.  
Quito, a los **01 JUN 2011** del.....

.....  
EL SECRETARIO GENERAL

2.9.11  
 desmentis momentos  
 tres



- Nelly Moran**
- Carpetas**
- Bandeja de entrada
  - Chat
  - Enviados
- Borradores (4)**
- Spam
  - Papelera
- enrique (55)**
- fannypoma (3)**
- fch (2)**
- PLES-2011**
- RESOLUCIONES**
- ru

- Búsquedas**
- Etiquetas**
- Zimlets**

Mayo de 2011

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

- Correo Libreta de direcciones Agenda Tareas Bloc de notas Preferencias

- Nuevo Ver correo Responder Responder a todos Reenviar Spam Ver

1 - 1 de 1

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

De Nelly Moran Asunto

Carpeta	Tamaño	Recibido
Enviados	125 KB	16:45

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

27 de Mayo 2011 16:45

De: "Nelly Moran" <nmoran@cne.gob.ec>

Para: psc@gye.satnet.net; pdc@gye.satnet.net; gabrielatacle@yahoo.es; apabon@kyriustrust.com

OFICIO No. 002445.pdf (91.6 KB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

Lista de amigos

[IM beta]

## OFICIO N° 002467

Quito, 01 de junio de 2011.

Señora Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

### De mi consideración:

Por disposición del licenciado Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente del Recurso de Apelación, interpuesto por la abogada Cynthia Viteri Jiménez y el abogado Andrés Roche Pesantes delegados autorizados del Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador señor Gonzalo Muñoz Hidalgo, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-5-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de viernes 27 de mayo de 2011, mediante la que se ratificó en todas sus partes la resolución No. 003-JPEG-CNE-2011 de 23 de mayo de 2011, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ratificándose los resultados del escrutinio provincial del Referéndum y Consulta Popular 2011, notificados por dicha Junta Provincial Electoral, constante en trescientas (300) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Se adjuntan copias de las 830 actas de escrutinio materia de este recurso.